

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, abril 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho observa que la notificación enviada al representante legal de la incidentada no cuenta con la respectiva certificación de recibido, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese a la incidentada **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus vece, por el medio más expedito.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias de la de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, con solicitud de emplazamiento y adicionar nuevo demandado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante mediante memoriales vistos a (folios 01.006 al 01.008) del expediente digital, solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA, ante la imposibilidad de localizarlo en las direcciones aportadas al despacho, aclarando que desconoce el medio electrónico para ubicarlo. Solicita se tenga como demandada a la señora MYRIAM SORAYA MONTENEGRO HERNANDEZ.

De lo anterior el despacho observa, que la dirección a la que se ha enviado la notificación del artículo 291 del C.G del P., al demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA, esto es, la carrera 27 No. 4 - 48, no corresponde con la manifestada en el escrito de demanda. Además, contrario a lo manifestado por el demandante en el entendido de que desconoce medio electrónico para ubicar al demandado, observa el despacho que allí el actor denunció una dirección de correo electrónico a la cual tampoco ha intentado notificar. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos del artículo 293 ib. para ordenar el emplazamiento solicitado.

De la solicitud de tener como demandada a la señora MYRIAM SORAYA MONTENEGRO HERNANDEZ, se reitera al demandante que la reforma que presentó mediante la cual pretendió la inclusión de un nuevo demandado, fue rechazada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019. Luego esta inclusión es procedente siempre que se cumpla con los requisitos que para tal fin dispone la norma adjetiva.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA elevada por el gestor judicial de la activa, por lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 25 de enero de 2018, a fin de que conforme el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de incluir una nueva demandada por improcedente.

RAD 110014003009-2019-00009-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORO SUÁREZ
DEMANDADOS: GLORIA GIRALDO Y OTROS

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P., toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **SANDRA MILENA DÍAZ AMADO, RAFAEL DARÍO VEGA BELTRÁN, FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decreten las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. Testimonios:** Niéguese el testimonio solicitado por la parte demandante, toda vez que no se indica el domicilio y residencia del testigo, (Art.212 y 213 del C. G. del P.)
- c. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a.** Guardó silencio en el término de traslado.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00621-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ

Al despacho de la señora Juez, con recurso de reposición parte demandada sin correr traslado/de oficio para resolver sobre entrega de dineros (ojo tutela contra despacho urgente). Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del memorial radicado por el extremo pasivo el día 29 de abril de 2022, visto a folio 01.011 del expediente digital, mediante el cual solicita se adicione al auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la entrega de títulos judiciales a su nombre, habida consideración que la obligación base de ejecución se encuentra cancelada, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandada, esto es, la suma de \$ 3.339.867,00, de acuerdo al numeral 4° del memorial visto a (folio 01.009) del cuaderno principal, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 075 del 03 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la solicitud elevada por **RESFIN S.A.S**, identificada con Nit. **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la, **ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA APREHENSIÓN MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MAP40F**, cuyo garante es **PABLO MENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11616721**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RESFIN S.A.S**, identificada con Nit. **900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MAP40F**, cuyo garante es **PABLO MENA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11616721**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RESFIN S.A.S.**

CERTIFICADO DE TRADICION			
Placa:	MAP40F	Clase:	Motocicleta
Marca:	KYMCO	Modelo:	2020
Color:	BLANCO INFINITO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Motor:	KN25SR2255368
Serie:	9GFU62011LCH00561	Línea:	AGILITY GO
Chasis:	9GFU62011LCH00561	Capacidad:	2
VIN:	9GFU62011LCH00561	Puertas:	0
Cilindraje:	124	Estado:	Activo
Nro de Orden:		EMPRESA TRANSPORTADORA:	---
Tarjeta de Operación:	---		
Fecha de Vencimiento T.O:	---		
Manifiesto de Aduana o Acta de Remate:	902019M00001660		

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **RESFIN S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID PAJOY SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1010229109**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la medida cautelar elevada por el extremo actor. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.



JESSICA YVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem.

Lo anterior, por cuanto mediante proveído adiado nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.03 del expediente digital, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**, declara probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la demandada **NUBIA ESTELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ** y ordena remitir el expediente a los jueces civiles municipales de Bogotá.

Aduciendo que *“el trámite ambicionado por la parte actora corresponde al regulado en la Ley 1561 de 2012, esto es, el «proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica», calidad que le asiste al bien objeto de usucapión1. Norma que entró a regir a partir del 11 de enero de 2013 y estaba vigente cuando se interpuso la demanda (18 de octubre de 2013, pág. 248, PDF 01, cdno. 1).*

Lo anterior se concluye luego de tener en cuenta: (i) el párrafo introductor de la demanda, donde se precisó que se promovía «proceso verbal especial de pertenencia contra la propietaria inscrita» (pág. 241, PDF 01, cdno. 1, se resalta), (ii) el acápite de «procedimiento, competencia y cuantía» del libelo, en el que se señaló que «[s]e debe seguir el proceso establecido en el libro tercero, sección primera, título XXI, capítulo I, artículos 396 y ss del Código de Procedimiento Civil» y «Ley 1561 de 2012, arts. 1, 2, 4, 5 y ss» (pág. 244, ídem, se resalta); (iii) los fundamentos de derecho donde, entre otros, se hizo alusión a la misma ley y (iv) la pruebas arrojadas, entre ellas, los oficios proferidos por otro juzgado municipal de esta urbe, tramitados de forma previa por el actor ante las entidades señaladas en el artículo 12 de aquella norma (págs. 201-240, ídem)...”

De la revisión del dossier el Despacho que observa que el trámite adelantado no se ajusta los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a allegar los requisitos establecidos en el artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, los cuales indican:

“10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos

de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 11. ANEXOS. *Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.” (Lo subrayado es pro el Despacho)

Ahora bien, conforme a lo ordenado **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se procederá ajustar el trámite procesal a un **PROCESO VERBAL ESPECIAL**, el cual, se adelantará conforme a los lineamientos procesales establecidos por la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar el presente trámite conforme a los lineamientos procesales establecidos por la Ley 1561 de 2012, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días, allegue mediante memorial lo siguiente:

- a.** Aporte plano certificado por la autoridad catastral competente, como lo establece el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- b.** Allegue Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de las 1561 de 2012.

TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades:

➤ **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

- **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”.**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**
- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.**
- **PERSONERIA DISTRITAL.**
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Lo anterior, con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto del lote número (No. 19) Manzana F sur interior 2 Urbanización las Gaviotas SA, que hace parte del predio mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-4196330**, ubicado en la **carrera 15 B este No. 48-81 Sur** de la ciudad de Bogotá (actual nomenclatura urbana):

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 01.012 del expediente digital, toda vez que el escrito poder se envía de una dirección electrónica que no corresponde con la entidad demandante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CPE CONSULTORES S.A.S.**, identificada con **Nit901-133656-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **Nit. 901095034-6**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la, **ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA APREHENSIÓN MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KMW005**, cuyo garante es **CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91515815**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KMW005**, cuyo garante es **CARLOS EDUARDO TORRES RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91515815**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

No. PLACA	KMW005	MARCA	CHEVROLET	CARROCERÍA	WAGON
No. MOTOR	LYX*RMS172830*	LÍNEA	EQUINOX	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
No. SERIE	3GNAX9EV1MS172830	AÑO DEL MODELO	2021	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	3GNAX9EV1MS172830	MODALIDAD		CILINDRADA	1490
VIN	3GNAX9EV1MS172830	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	BLANCO NIEBLA				

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con Nit. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO FORERO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.007.274**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 27148**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA SA**, identificada con Nit. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO FORERO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **86.007.274**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78028901**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$35.156.299,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **27148**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$14.442.616,00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., liquidados desde el 13 de abril de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00317-00

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo lo siguiente: a) Que una vez tuvo conocimiento de la imposición del foto comparendo No. 11001000000032849556 contrato los servicios con la firma JUZTO.CO a fin de que la representara en el proceso contravencional, Que la firma que representa a la accionante, en uno de los cientos de derechos de petición que presentó ante la accionada, informó con respecto de **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ** que la plataforma de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. b) En respuesta a la petición la accionada no resuelve ninguna solicitud y no agenda las audiencias. En su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Sin embargo la plataforma permite agendar cada 15 días aproximadamente, mientras tanto no hay disponibilidad. c) Dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, primero, llamando a la línea 195, no obstante, los funcionarios de allí, informan que tal línea 195 no permite el agendamiento de audiencias, que solo se puede agendar en la plataforma de la entidad. Segundo, realizando el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes que aporta, la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. d) En ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan. Han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, sin embargo, no existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. Ha tratado de agendar en la sede de la entidad, pero debido a la modalidad electrónica del comparendo no se procede de manera presencial.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele su derecho constitucional al debido proceso. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el

derecho de defensa de la ciudadana MARIA JOSE URIBE GONZALEZ respecto del comparendo No. 11001000000032849556.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

Informa que verificada la plataforma de Orfeo con la orden de comparendo No. 11001000000032849556 impuesto a la ciudadana MARIA JOSE URIBE GONZALEZ, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición mencionado por la accionante. Que, así las cosas, la accionante no está acreditando la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que no prueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido. Considera que no se ha vulnerado derecho alguno a la ciudadana accionante.

Que de las capturas de pantalla aportadas por el gestor judicial de la accionante, en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el día 07 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, pues las capturas de pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento no pertenecen a la orden de comparendo que nos concita, pues itera, el accionante señala que trato de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.

Respecto a los audios, se puede establecer que no pertenecen al accionante MARIA JOSE URIBE GONZALEZ, ni para la orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO. (Los cuales se anexa como prueba por parte del accionante)

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, ni a través del derecho de petición, acceder a una cita para impugnar el foto comparendo No. 11001000000032849556.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela*

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”.*

En el mismo sentido el artículo 10 ib. señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.*

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela esta sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. De allí que el agraviado actuando por sí o a través de representante, pueda ejercer la acción constitucional en todo momento y lugar reclamando ante los jueces, por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que como

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...).”

“(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos (...).”

En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que

“(...) No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo (...).”

EL CASO CONCRETO

La ciudadana MARIA JOSE URIBE GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial, pretende con esta acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que la accionada no le ha permitido acceder a una cita virtual para impugnar el comparendo electrónico 11001000000032849556.

Manifiesta la accionante que, para agendar la cita virtual para impugnación de comparendo, ha intentado a través de la página de internet que ha dispuesto la accionada para tal fin, también ha intentado por la línea 195, ha ido de forma presencial a la sede de la accionada, ha radicado un derecho de petición con las respectiva denuncias, pero que ha sido infructuosa su gestión para agendar la tan anhelada audiencia virtual.

Considera que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que con las citas que ha dispuesto no ha alcanzado para que ella pueda agendar la suya, y que pese a que tal situación la puso de presente en el derecho de petición que elevó, lo cierto fue que la accionada ni siquiera a través del ejercicio de ese derecho fundamental accedió a la programación de la audiencia virtual.

Por su parte la accionada manifestó no tener registro alguno del derecho de petición que aduce la accionante que le fue radicado. También expone que las capturas de pantalla no pertenecen a las solicitudes de agendamiento de la orden de comparendo que nos concita, pues itera, el accionante señala que trató de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.

Respecto de los audios que el gestor judicial de la accionada aporta como pruebas de lo afirmado respecto de la línea 195, dice la accionada que se puede establecer que no pertenecen al accionante MARIA JOSE URIBE GONZALEZ, ni para la orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO.

Así las cosas, una vez revisados los hechos de la acción constitucional, el despacho observa que los mismos carecen de sustento probatorio. Obsérvese cómo el accionante manifiesta que le impusieron una orden de comparendo, pero no señala ni la fecha de su imposición, ni la fecha de su notificación, datos estos importantes para determinar aspectos de procedibilidad de la acción de tutelas, tales como la inmediatez y el perjuicio irremediable. Nótese como el accionante refiere que elevó derecho de petición ante la accionada, para poner en conocimiento de esta todas las gestiones efectuadas ante los canales dispuestos para el agendamiento de citas virtuales, no obstante, aporta un documento suscrito por el representante legal de Disrupción al Derecho que no permite conocer el nombre del agenciado. Luego como respuesta al supuesto derecho de petición que elevó, aporta una que tiene relación con la orden de comparendo 11001000000030430667 del 18 de agosto de 2021, completamente distinta a la que genera la presente acción de amparo. En efecto no existe tal derecho de petición que dice haber radicado ante la accionada y en consecuencia tampoco respuesta al mismo, que pudiera ser objeto de análisis por el despacho.

Del análisis de los cuatro (04) audios aportados, de ninguno se desprende que se esté solicitando agendamiento de citas virtuales a nombre de la acá accionante y de los pantallazos aportados como prueba del agendamiento de cita virtual en favor de la accionante, no existe certeza de que esto sea así, máxime cuando se desconoce el nombre del agenciado en el derecho de petición que los contiene.

Del análisis que se hace del acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que contrario a lo que ha manifestado la accionante, esta no ha efectuado actuación alguna tendiente a solicitar la cita virtual de impugnación de comparendo que acá pretende. Por tales razones, la solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por por la ciudadana **MARIA JOSE URIBE GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, sin escrito de subsanación en tiempo. Sírvese proveer. Bogotá D.C., mayo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el accionante no presentó escrito de subsanación, tal como se indicó en auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y una vez verificado que el término se encuentra vencido, el Juzgado.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela interpuesta por MARIA ANGELICA CARREÑO TIGREROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00343-00

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **FRANCY LORENA CONTRERAS GUAVITA**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante sostuvo lo siguiente: a) Que una vez tuvo conocimiento de la imposición del foto comparendo No. 1100100000032750208, contrató los servicios con la firma JUZTO.CO a fin de que la representara en el proceso contravencional. Que la firma que representa a la accionante, en uno de los cientos de derechos de petición que presentó ante la accionada, informó con respecto de **FRANCY LORENA CONTRERAS GUAVITA** que la plataforma de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias. b) En respuesta a la petición la accionada no resuelve ninguna solicitud y no agenda las audiencias. En su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Sin embargo, la plataforma permite agendar cada 15 días aproximadamente, mientras tanto no hay disponibilidad. c) Dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, primero, llamando a la línea 195, no obstante, los funcionarios de allí, informan que tal línea 195 no permite el agendamiento de audiencias, que solo se puede agendar en la plataforma de la entidad. Segundo, realizando el agendamiento a través de la plataforma, pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. d) En ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan. Han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 – 35. Sin embargo, no existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias, pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma. Ha tratado de agendar en la sede de la entidad, pero debido a la modalidad electrónica del comparendo no se procede de manera presencial.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutele su derecho constitucional al debido proceso. Ordenar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa de

la ciudadana FRANCY CONTRERAS respecto del comparendo No. 11001000000032750208.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 27 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

Informa que, verificada la plataforma de Orfeo relacionado a FRANCY CONTRERAS, quien se identifica con CC No. 1.015.400.190, se determinó que no se encontraron evidencias de alguna radicación de derechos de petición mencionado por la accionante. Que, así las cosas, la accionante no está acreditando la violación de ningún derecho fundamental, toda vez que no prueba la interposición de un derecho de petición que deba ser atendido. Considera que no se ha vulnerado derecho alguno a la ciudadana accionante.

Que al revisar el acervo probatorio allegado por el accionante se evidencia que los audios no pertenecen al accionante, ni para la orden de comparendo que nos concita como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo.

Que de las capturas de pantalla aportadas por el gestor judicial de la accionante, en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el día 07 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, pues las capturas de pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento no pertenecen a la orden de comparendo que nos concita, pues se itera, el accionante señala que trato de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT

Manifiesta respecto de indicar fecha, hora y forma de acceder a la audiencia contravencional virtual, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

RUNT S.A

Aduce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia, solicita que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que se ordene al organismo de tránsito de Bogotá, pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante, así como subsanar, si es del caso, la notificación que debe surtir, conforme a la normatividad legal vigente y la jurisprudencia a la que se hizo alusión.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante **FRANCY CONTRERAS** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, ni a través del derecho de petición, acceder a una cita para impugnar el foto comparendo No. 11001000000032750208.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”*.

En el mismo sentido el artículo 10 ib. señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela esta sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. De allí que el agraviado actuando por sí o a través de representante, pueda ejercer la acción

constitucional en todo momento y lugar reclamando ante los jueces, por la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, tratándose de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T – 130 de 2014 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que como

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...).”

“(...) Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos (...).”

En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que

“(...) No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo(...).”

EL CASO CONCRETO

La ciudadana FRANCY CONTRERAS quien actúa a través de apoderado judicial, pretende con esta acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, argumentando que la accionada no le ha permitido acceder a una cita virtual para impugnar el comparendo electrónico 11001000000032750208.

Manifiesta la accionante que, para agendar la cita virtual para impugnación de comparendo, ha intentado a través de la página de internet que ha dispuesto la accionada para tal fin, también ha intentado por la línea 195, ha ido de forma presencial a la sede de la accionada, ha radicado un derecho de petición con las respectivas denuncias, pero que ha sido infructuosa su gestión para agendar la tan anhelada audiencia virtual.

Considera que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que con las citas que ha dispuesto no ha alcanzado para que ella pueda agendar la suya, y que,

pese a que tal situación la puso de presente en el derecho de petición que elevó, lo cierto fue que la accionada ni siquiera a través del ejercicio de ese derecho fundamental accedió a la programación de la audiencia virtual.

Por su parte, la accionada manifestó no tener registro alguno del derecho de petición que aduce la accionante que le fue radicado. También expone que las capturas de pantalla no pertenecen a las solicitudes de agendamiento de la orden de comparendo que nos concita, pues itera, el accionante señala que trató de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.

Respecto de los audios que el gestor judicial de la accionada aporta como pruebas de lo afirmado respecto de la línea 195, dice la accionada que se puede establecer que no pertenecen al accionante FRANCY CONTRERAS, ni para la orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO.

Una vez revisados los hechos de la acción constitucional, el despacho observa que los mismos carecen de sustento probatorio. Obsérvese cómo la accionante manifiesta que le impusieron una orden de comparendo, pero no señala ni la fecha de su imposición, ni la fecha de su notificación, datos estos importantes para determinar aspectos de procedibilidad de la acción de tutelas, tales como la inmediatez y el perjuicio irremediable. Nótese como la accionante refiere que elevó derecho de petición ante la accionada, para poner en conocimiento de esta todas las gestiones efectuadas ante los canales dispuestos para el agendamiento de citas virtuales; no obstante, aporta un documento suscrito por el representante legal de Disrupción al Derecho que no permite conocer el nombre del agenciado. Luego como respuesta al supuesto derecho de petición que elevó, aporta una que tiene relación con la orden de comparendo 11001000000030430667 del 18 de agosto de 2021, completamente distinta a la que genera la presente acción de amparo. En efecto no aportó la respuesta que la accionada ofreció, para que fuera objeto de análisis por el despacho.

Del examen a los ocho (08) audios aportados, de ninguno se desprende que se esté solicitando agendamiento de citas virtuales a nombre de la acá accionante y de los pantallazos aportados como prueba del agendamiento de cita virtual en favor de la accionante, no existe certeza de que esto sea así, máxime cuando se desconoce el nombre del agenciado en el derecho de petición que los contiene.

Del estudio que se hace del acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que contrario a lo que ha manifestado la accionante, esta no ha efectuado actuación alguna tendiente a solicitar la cita virtual de impugnación de comparendo que acá pretende. Por tales razones, la solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que fuese interpuesta por la ciudadana **FRANCY LORENA CONTRERAS GUAVITA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUZ ANGELA GÓMEZ en calidad agente oficiosa de JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ
ACCIONADA: SANITAS EPS.
DECISIÓN: VINCULAR

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada **SANITAS EPS**, donde informa que **ALFONSO FONTECHA GÓMEZ** se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS S.A**, el Juzgado a fin de evitar futuras nulidades, considera que se hace necesario vincular la citada entidad, en el entendido que esta pueda tener interés en el conflicto de marras.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a **LA NUEVA EPS**, para que en el término de un (01) día, siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ANGELA GÓMEZ** en calidad de agente oficiosa de **JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ** y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JUAN CARLOS SEPULVEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JAIRO VELASQUEZ
ACCIONADA: COMPENSAR EPS
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00361)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **JAIRO VELASQUEZ** identificado con C.C No. 17.124.360 actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho a la salud y a la vida, en contra de **COMPENSAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la, **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL ADRES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada y vinculadas de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculadas que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRRES, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUR OCCIDENTE ESE** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 075 del 03 de mayo de 2022.**